ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo
SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso:	0000068/2020
Tipo de Recurso:	APELACION
Núm. Registro General :	00308/2020
Apelante:	TRANSPORTE SANITARIO LA RIOJA UTE
Apelado:	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO CORPORATIVO.
Abogado Del Estado	
Ponente Ilmo. Sr.:	D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
Dª. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER
Dª. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a uno de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO, por esta sección séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso de apelación interpuesto a nombre del apelante UTE TRANSPORTE SANITARIO LA RIOJA, representada por [redacted], bajo la dirección letrada de [redacted] contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 2, en procedimiento núm. 17/2019, interviniendo como apelado la Comunidad

[redacted]

Autónoma de La Rioja y el Consejo de Transparencia y de Buen Gobierno, siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente interpone recurso de apelación contra la sentencia de instancia que desestima el recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 12 de febrero del 2019, que desestima la reclamación frente a la decisión de la Consejería de Salud del Gobierno de La Rioja, de 21 de mayo del 2018, en virtud de la cual se accede en parte a la solicitud de información del Comité de Empresa de UTE Transporte Sanitario de La Rioja, en relación a la oferta (sobre C) e informe de valoración técnica presentada por la empresa en el expediente nº 06-7-2.1-0010/2016, sobre contratación del servicio de transporte sanitario en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, del que resultó adjudicataria, con exclusión de la documentación que se señala por afectar a secretos comerciales.

SEGUNDO.- Por su parte la apeladas impugnaron respectivamente el recurso de apelación interpuesto por la contraria y pidieron la desestimación del mismo.

TERCERO.- Por providencia de 2 de marzo del 2021 se admitió el recurso de apelación, quedando pendiente de señalamiento.

La votación y fallo de este asunto ha tenido lugar el 28 de septiembre del 2021, mediante videoconferencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El primer motivo de impugnación se refiere a la falta de legitimación del comité de empresa para obtener información sobre la oferta presentada por la empresa, por no afectar ésta a las condiciones de trabajo.

La Ley de Transparencia y Buen Gobierno no condiciona el derecho a obtener información pública a la invocación de un interés legítimo. Así el artículo 12 de la Ley 19/2013, señala que "todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución española, desarrollados por esta Ley". Y, por ello, "el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información" (artículo 17.3).

Por ello, no tiene sentido oponer al comité de empresa la falta de legitimación para conocer las mejoras tecnológicas ofrecidas por la empresa para obtener la adjudicación del concurso, sino que deben invocarse los límites al acceso a la información regulados en los artículos 14 y 15 de la ley.

SEGUNDO.- La apelante considera que todo el contenido de la oferta, sobre C, debe estar amparado por la confidencialidad, en los términos previstos por el artículo 14 h).

Esta pretensión genérica de considerar confidencial todo el contenido del sobre C no puede acogerse. Como señalan los apelados el artículo 133.1 LCSP establece que "el deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación". El deber de confidencialidad no alcanza a "las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato..." sin perjuicio de lo establecido en materia de protección de datos personales.

El adjudicatario tiene la obligación de identificar la documentación que contenga la información confidencial incluida en su oferta (artículo 133.1). El apelante no alega que hiciera esta designación en el momento de presentar la oferta ni realiza esfuerzo alguno por concretar aquella información que pueda afectar a secretos comerciales.

Pese a lo anterior, la Consejería de Sanidad de La Rioja excluyó del acceso a la información determinada documentación incluida en el sobre C que estimaba era confidencial, sin que a lo largo del proceso se haya concretado qué otra documentación es confidencial.

En definitiva, la oposición que se hace al acceso a la información es injustificada. Se trata de evitar a toda costa que los representantes de los trabajadores accedan al contenido esencial de la oferta, con independencia de que esto afecte a secretos comerciales, una pretensión que no puede recibir amparo.

CUARTO.- Las costas se imponen al apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, limitadas a 3.000 euros por todos los conceptos, excluidos impuestos indirectos.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2, en el procedimiento núm. 17/2019, con imposición de las costas al apelante, limitadas a 3.000 euros, que se repartirán por mitad entre los apelados.

A su tiempo devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra al rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.